

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 15-572-31-84-001-2019-00075-01

Manizales, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 24 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, negó la concesión del recurso de apelación formulado por la abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero en contra de la providencia del día 7 del mismo mes y año, por medio de la cual, el cognoscente negó la suspensión del presente proceso de sucesión del causante José Agustín Torres Quintero.

Tal decisión fue atacada por la interesada por la vía de la reposición y en subsidio de la queja; la primera resuelta de manera desfavorable y la segunda, que ahora concita el estudio de este Despacho para ser decidida de fondo.

Sin embargo, comoquiera que la solicitante carece de poder para actuar en este proceso y que el interés que agencia es el de una persona que no ha sido reconocida como heredera o interesada en la sucesión, **se rechazará de plano** el recurso formulado por falta de legitimación para proponerlo.

En el punto, conviene destacar que la togada, fundó su intervención en este juicio con base en su condición de apoderada de la señora María Julia Collazos Cano, quien en vida tuvo una sociedad de hecho con el aquí causante, la cual fue reconocida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante sentencia del 18 de febrero de 2015 y en la actualidad, se encuentra en trámite la liquidación ante esa misma célula judicial.

Empero, el poder conferido por la señora María Julia Collazos Cano a la abogada Carina Alejandra Alvarado Guerrero no fue general sino especial y, en este, solo se le facultó para representarla en todas las instancias dentro del proceso declarativo de la sociedad, su disolución y liquidación, sin que dicho mandato pueda extenderse a otros trámites o actuaciones exógenas a ese proceso; de modo que no puede tenerse en cuenta en el presente sucesorio.

Ahora, si bien es cierto, como lo dice la recurrente, el poder no termina por la muerte del poderdante según lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, bueno es aclarar que dicha norma lo que hace es mantener la vigencia del mandato

judicial en los mismos términos y facultades conferidas para continuar el proceso para el cual se confirió; lo anterior, siempre que no sea revocado por los herederos o sucesores.

Entonces, la ausencia total de poder para intervenir en este proceso de sucesión impedía a la procuradora judicial de María Julia Collazos solicitar su suspensión y, en general, desplegar los demás actos procesales que presentó, los cuales debieron rechazarse de plano, pues, si su mandante o los causahabientes de ella no se encuentran reconocidos como herederos o interesados en la mortuoria, las peticiones que se presenten en su nombre carecen de legitimación.

Por lo brevemente expuesto, se rechaza de plano el recurso de queja. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e895fad80dd0f966bb5e29dbb7e6b6e15d809191f4d4d28f46d2d9e67368ac0

Documento generado en 12/02/2021 04:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**